

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, treinta de marzo de dos mil veintidós. Paso a despacho del señor Juez, la presente sucesión la cual correspondió su conocimiento y trámite a este Judicial.

Se recibió con sus anexos.

Sírvase proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2022-00013-00
Proceso:	Sucesión Doble e Intestada
Auto:	Interlocutorio No. 146-2022
Solicitante:	Julián Alberto Acevedo Jaramillo
Causantes	Juan Bautista Acevedo Correa Rosalba Blandón Ibarra

Procede el despacho, al estudio de la demanda para tramitar proceso de SUCESION DOBLE E INTESTADA, de los causantes JUAN BAUTISTA ACEVEDO CORREA y ROSALBA BLANDON IBARRA, pretendiendo que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes mencionados, cuyo último domicilio fue el municipio de Risaralda Caldas, Vereda La Quebra de Santa Bárbara y el lugar donde quedaron sus bienes.

En efecto, revisada la misma se encuentra que debe inadmitirse de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) DIAS, hábiles la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. Deberá indicar el interés que le asiste al peticionario para proponer la sucesión, porque si bien es cierto, en el poder expresa tal situación, debe hacerlo también en la demanda¹.
2. Deberá aportar la dirección física del peticionario de la apertura de la sucesión intestada, toda vez que la suministrada en el libelo, corresponde a la misma dirección física de su apoderado.
3. Deberá indicar a que ciudad corresponde la dirección del mandatario judicial.
4. En el hecho 16, no existe claridad para el Despacho cuando se dice que el señor Ariel Acevedo Blandón, fue el que recopiló todos los contratos de compraventa hechos por el señor Juan Bautista Acevedo Correa, a los señores Luis Franco Cañas y Luis Hernández o a los herederos de los señores Luis Franco Cañas y Luis Hernández, tierras que al momento del

¹ Artículo 488. Demanda.
(...)

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.

fallecimiento del señor Acevedo Correa, éste se encontraba en posesión quieta o pacífica, es decir, ¿Quién se encontraba ejerciendo ese derecho? El señor Ariel Acevedo Blandón.

En consecuencia, porque aparecen en este hecho mencionados los Luis Franco Cañas y Luis Hernández y sus herederos, preguntándose entonces el Juzgado ¿Quiénes son los herederos? Principalmente porque al trámite de sucesión se arrimaron las copias de las escrituras 22 del 22 de enero de 1975, 223 de diciembre 14 de 1974, 228 de mayo 23 de 1947, 51 del 24 de enero de 1940 y 159 del 25 de abril de 1949, no advirtiendo a qué herederos se hace mención y el por qué se mencionaron los señores Franco Cañas y Hernández, cuando en ninguno de los documentos públicos allegados se hizo mención a éstos.

En el mismo hecho 16, el apoderado del solicitante dice que el señor Ariel Acevedo Blandón *“los ha sustraído del acervo hereditario de su padre señor JUAN BAUTISTA ACEVEDO CORREA, y no permite el acceso a ellos por parte de mi mandante, ni rinde informe alguno al respecto”*, llevando a este Juzgado a cuestionarse si estamos frente a un proceso de sucesión o a un verbal de rendición de cuentas, situación que también deberá ser aclarada.

Con todo esto, resulta claro que no se cumple con el requisito formal de la demanda del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso², omisión que configura la causal de inadmisión del numeral 1 del artículo 90 de la misma norma³. No siendo este un hecho relevante, sino que causa confusión.

5. Otro de los errores que encuentra el despacho es que no se presentó el anexo con el inventario de los pasivos y los activos de la herencia. Según lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso⁴, ese documento adjunto debe ser incluido obligatoriamente en las demandas de sucesión. Esa omisión también configura la causal de inadmisión del numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso⁵.

6. Una falla distinta es que tampoco se presentó el avalúo de los bienes relictos. Según el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso⁶, ese documento se debe aportar como anexo a la demanda. Como ese adjunto no se aportó, también se configura la causal de inadmisión del numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

² **Artículo 82.** Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

³ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

⁴ **Artículo 489.** Anexos de la demanda.

Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

⁵ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

⁶ **Artículo 489.** Anexos de la demanda.

Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

7. La cuantía de la demanda no está debidamente estimada. Según indica la parte accionante, cinco de los bienes que conforman el haber sucesoral son unos inmuebles. Siguiendo lo postulado por el numeral 5 artículo 26 del Código General del Proceso⁷, la cuantía del proceso de sucesión se determina por el valor reflejado en el avalúo catastral.

Al respecto, se advierte que se arrimaron las facturas de los prediales 000300060036000, avalúo \$3.121.000; 000300060015000, avalúo \$14.632.000 y 000300060016000, avalúo \$12.681.000; documentos que registran como fecha límite de pago el 31 de diciembre de 2018, no coincidiendo con los avalúos mencionados en los hechos 10.1.2., 11.1.2. y 12.1.2.

Como la cuantía es un factor de fijación de la competencia en los procesos de sucesión, al establecerla sin seguir las reglas para tal fin, el demandante incumplió el requisito de la demanda fijado en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso⁸, circunstancia que da pie a la causal de inadmisión del numeral 1 del artículo 90 de la misma norma⁹.

8. Otra falencia que se encontró, fue que, en el acápite de anexos, se dice aportar como anexos el certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 103-15954, sin embargo, el mismo no fue arrimado con los anexos, por tanto, debe aportar dicha prueba con una fecha de expedición inferior a 30 días.

Por todo lo anterior, no se cumple con el requisito del numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso¹⁰, por lo que se configura la causal de inadmisión del numeral 2 del artículo 90 de la misma norma.

9. Con relación a la petición, que sea el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, el encargado de solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, la reconstrucción o reapertura del sistema actual de los documentos mencionados en los hechos 10, 11.1., 12 y 13, deberá tener presente el apoderado de la parte demandante que el artículo 53 de la ley 1579 de octubre 1 de 2012, con relación a la reconstrucción de folios de matrícula, establece lo siguiente:

“En caso de pérdida, destrucción o deterioro de los folios o índices, se procederá a su reconstrucción con base en el duplicado del mismo que se conserve en el archivo, o en su defecto, con fundamento en los documentos auténticos y anotaciones que se encuentren en la propia oficina o en poder de los interesados, previo el trámite de la actuación administrativa contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ **Artículo 26.** Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

⁸ **Artículo 82.** Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

⁹ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

¹⁰ **Artículo 84.** Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Los documentos o títulos originales de los que no se tenga copia auténtica expedida por quien lo guardaba, se tendrá como prueba supletoria del mismo la copia que expida el Registrador de Instrumentos Públicos con base en la que conserva en su archivo, siempre que la expedición sea decretada por autoridad competente”.

Por lo anterior, la parte demandante deberá adelantar las actuaciones necesarias tendientes a la reconstrucción de la prueba requerida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, no sin antes recordarle, que la judicatura de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso, reconstruye expedientes y no folios de matrícula inmobiliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso de Sucesión Doble e Intestada, de los causantes Juan Bautista Acevedo Correa y Rosalba Blandón Ibarra, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DIAS, para subsanar los defectos anotados, so pena del rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. Guillermo Farfán Arévalo, abogado, con CC. 10.220.662 de Manizales y portador de la TP 26.491 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico Nro. 027 del 31 de marzo de 2022 CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17ca20333c982bb819f9ccd1b559f8239043d5bf590ec44949f24ba83524126b
Documento generado en 30/03/2022 02:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>